Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01078/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-60393/23, caratulado "MARTÍNEZ PALERMO MARTÍN DANIEL – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – FACTURACIÓN"; el Acta de Directorio Nº 37/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con la presentación efectuada por el Sr. Martín Daniel Martínez en fecha 14/11/23 ante este ENRESP, domiciliado en Lote 84 - Lucinda Norte de esta ciudad, relativa a la facturación del periodo 08/2023 sobre el NIS 5053436. Manifiesta su disconformidad en el marco de reclamo N° 661778 en el que impugna las Notas de Débito por Energía no Facturada y por Multa de Energía no Facturada allí incluídas.

Que en la citada disconformidad, el usuario considera que tal facturación resulta arbitraria e ilegalmente fundamentada en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 269981 *"(...) donde supuestamente se constató el día 15/03/2023 que el medidor N° 986541 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: "medidor con derivación en fase de entrada. Desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro" (...)*". Entiende que el procedimiento seguido por la empresa resulta viciado de nulidad absoluta por cuanto jamás se notificó la inspección realizada ni se dio posibilidad alguna de control a los propietarios a tales fines. Indica que *"(...) la supuesta notificación se realiza a un correo a nombre de Andrea Bellini quien de casualidad y por el monto ridículo que pretenden cobrar me informa de tal situación (...)"*. Aclara que el inmueble se encontraba alquilado en la oportunidad. Advierte la mala fe de la empresa al

pretender aplicar una multa *"(…) sin ningún tipo de justificación (…)"*, por lo que solicita la intervención del Ente Regulador. Finaliza señalando que *"(…) LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN de un acto administrativo trae como inmediata consecuencia la tacha de ARBITRARIEDAD mediante su inmediata declaración de nulidad por principio básico de derecho (…)"*

Que frente a ello, la Gerencia de Usuarios corre traslado a la Distribuidora de la presentación efectuada por el usuario, en el marco del Procedimiento de Reclamos previsto en Res. ENRESP N° 913/15 (hoy Res. ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 5 rola reclamo N° 661778 (4/9/23) en el que el Sr. Fernando Rizzi (en carácter de administrador del inmueble) cuestiona las Notas de Débito por Energía No Facturada y Multa insertas en la facturación del periodo 08/2023 del suministro identificado bajo NIS 5053436.

Que a fs. 8/12 la Distribuidora responde al usuario a través de Nota DSC 10565/2023 (8/11/23) ratificando todo lo actuado en relación *"(…) a los conceptos facturados como " N.D. energía no facturada $ 308.115,89 y N.D. multa energía no facturada $ 123.246,36", reflejados en el periodo 08/2023 (…)"*. Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 269981, la cual se adjunta, donde se constató -el día 15/3/23- que el medidor N° 986541 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: *"Medidor con derivación en fase de entrada, desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro"*. Por tal motivo indica que se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. Informa que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección eran las siguientes: Fase R: 0,6 amper; Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 0,5 amper.

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA S.A. advierte que procedió a realizar el recupero de energía desde el 13/10/20 al 15/3/23 por un total de 883 (ochocientos ochenta y tres) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes Notas de Débito por Energía no Facturada y por la Multa por la irregularidad detectada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el

procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que señala asimismo que los recargos por mora e intereses facturados en el periodo reclamado corresponden al pago fuera de la fecha de vencimiento del periodo 08/2023 (debió decir periodo 06/23). Detalla el recargo correspondiente, la fecha de vencimiento y la fecha de pago de la misma. Informa que la Distribuidora está en pleno derecho de cobrar los recargos por mora en virtud de lo establecido en el art. 5° inc. b) y art. 9° del Régimen de Suministros.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 08/23 en su totalidad, recordándole al usuario que deberá ser abonada a término –caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2º inc b) del Régimen de Suministro- o podrá optar por un plan de pago. Informa que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente.

Que por último, instruye al usuario sobre su derecho a presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en Res. ENRESP N° 1200/23, Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios.

Que con posterioridad se agrega la nota de disconformidad del usuario de fecha 13/11/23 (fs. 14), en idénticos términos a la presentación obrante a fs. 1/3.

Que a continuación se agrega nota DSCE 1080/2023 (22/11/23) a través de la cual EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de la referencia. En la misma, reitera lo informado al usuario a través de DSC 10565/23. A más de ello, y en relación a lo mencionado por el Sr. Martínez, ratifica lo actuado por la Distribuidora y *"(...) la correcta notificación de la nota DSC 10565/23 al correo bellinilopez@hotmail.com, el cual corresponde a lo declarado por el usuario titular del suministro en nuestra oficina virtual "(...)".* Adjunta copia de la factura impugnada a fs. 20.

Que a fs. 21 obra Acta de Comprobación Nº 269981 de la que se desprende que, en fecha 15/3/23, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 5053436 *"(…) medidor con derivación en fase de entrada, desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro (…)"*, por lo que procedió a normalizar el suministro retirando la conexión irregular *"(…) y queda precintado (…)"* , todo ello ante autoridad policial. A continuación se incorporan fotografías del medidor y de la conexión irregular en cuestión (fs. 22/25). A posteriori se agrega Planilla de Recupero e Histórico de Consumos a fs. 26/29.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar las actuaciones, señala que el presente caso se deberá encuadrar en el marco de lo dispuesto en el artículo N° 5, inciso d) subinciso II) de Régimen de Suministro. Indica que, en consecuencia, procedió a calcular el monto de energía a recuperar, desde el 13/10/2020 al 15/03/2023 en base a los consumos posteriores, arrojando como resultado por recupero de energía la cantidad de 1,910,95 KWh y de multa por 764 KWh. Advierte que EDESA S.A. en tanto EDESA facturó la cantidad de 16.328 KWh por recupero, *"(…) y siendo que este valor resulta mayor al calculado por esta Gerencia, la Distribuidora deberá proceder a la refacturación correspondiente (….)"* . Destaca que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual (fs. 31).

Que asimismo, la citada Gerencia advierte que, de las constancias de autos se desprende que la anormalidad era detectable a simple vista.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos*

en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que asimismo el art. 5°, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.*

b) Obtenida la documentación precedente, ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.***

c) Podrá calcularse con un ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso b)."

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación N° 269981, en fecha 15/3/23, personal de la Distribuidora –con presencia policial- constató en el suministro identificado con NIS 5053436 *"(...) medidor con derivación en fase de entrada desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro (...)"*, por lo que procedió a normalizar el suministro, retirando la conexión irregular, quedando precintado.

Se advierte entonces que, tal como lo menciona la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en su informe a fs. 31, verificada la apropiación de energía no registrada (conforme Acta de fs. 21 y fotografías de fs. 22/25), conforme lo establece el art. 5° punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada y la respectiva multa. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 1910,95 KWh y de 764 KWh por la multa correspondiente – esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual. Se advierte que el usuario manifestó que el inmueble, previo a la detección de la anormalidad se encontraba con inquilinos y que luego se procedió al desalojo, razón por la que los consumos podrían haber disminuido.

Que vale señalar que tal como se desprende de autos, la verificación correspondiente fue efectuada ante autoridad policial, de conformidad con lo establecido por la normativa arriba citada. Así las cosas, y tal como surge de la prueba obrante en las presentes actuaciones, acreditada que fuera la apropiación de energía mediante un mecanismo fraudulento, el Régimen de Suministro habilita a la empresa, mediante el procedimiento allí establecido (art. 5° punto II), a recuperar la energía no registrada y a aplicar una multa al usuario, más allá de las acciones penales que pueda interponer ante la vía judicial correspondiente. A más de ello, se advierte que la DSC 10565/23 fue debidamente notificada al correo bellinilopez@hotmail.com, el cual corresponde a lo declarado por el usuario titular del suministro en la oficina virtual de la Distribuidora.

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde **ORDENAR** la REFACTURACIÓN del período impugnado de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es **1910,95 KWh** en concepto de recupero de energía y multa por **764 KWh**, valorizados según la categoría tarifaria que

revestía el NIS 5053436 al momento de la detección de la anormalidad. Asimismo, y en atención a la demora en la detección de la anomalía en análisis (se destaca que la conexión irregular era detectable a simple vista), la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en 6 (seis) cuotas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Cabe señalar al usuario que, una vez cumplida dicha refacturación, este Organismo de Control procederá a controlar que los montos facturados se ajustan a lo ordenado por el ENRESP.

Que a más de ello, y conforme establece la Resolución Ente Regulador **N° 1200/23, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]*"; corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por la deficiente gestión comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto, intimando a la Distribuidora a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Martín Daniel Martínez Palermo, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-60393/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A a que proceda a realizar la refacturación del periodo 08/2023 de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, esto es **1910,95 KW**h en concepto de recupero de energía y multa por **764 KWh**, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el NIS 5053436 al momento de la detección de la anormalidad; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el artículo precedente en seis (6) cuotas; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la empresa Distribuidora de Electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos consistente en el equivalente a **3.000 Kwh** valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, debiendo acreditarse dicha suma en la cuenta corriente del ENRESP Nº 30-69064496-3 (Pesos) del Banco Macro S.A. en un plazo de 15 (quince) días desde la notificación de este instrumento; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A. a que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Organismo constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

01078/24

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA